

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente, pudo constatar que una vez revisados los índices, libros radiadores y la plataforma Siglo XXI no informa el paquete de archivo en el cual fue archivado, cabe anotar que la parte actora referencio como radicación 2007-00689, la cual no corresponde a dicho proceso, el presente informe rinde por el Asistente Judicial del despacho, quien en repetidas ocasiones se dispuso a la búsqueda exhaustiva del expediente ocasiones del expediente e incluso fue buscado de manera aleatoria sin obtener éxito alguno, aunado a ellos solicita se reconozca personería para actuar a la abogada memorialista Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.10 - Radicación No.7600140030241998068900
Santiago de Cali, enero (20) veinte de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima propuesto por **ALBA LUCIA CARABALI** contra **SAUL ORTIZ INSUASTI** corresponde a la radicación 1998-00689 y no como fue plasmado en el memorial, por lo que se le informa al interesado que el expediente no ha sido encontrado en el archivo del despacho, ni en el archivo central.

Aunado a ello, solicita el interesado que se le reconozca personería para actuar al Dr. YESID DIAZ TREJOS, como apoderado del demandante con T. P. No. 80.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como principal y al doctor CARLOSA ARTURO ACOSTA PORTELA, con T. P. No. 150176 del Consejo Superior de la Judicatura, como suplente, cumpliendo los requisitos del Art 77 del C.G del P, en consecuencia, se pondrá en conocimiento para lo el apoderado que se estime pertinente, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

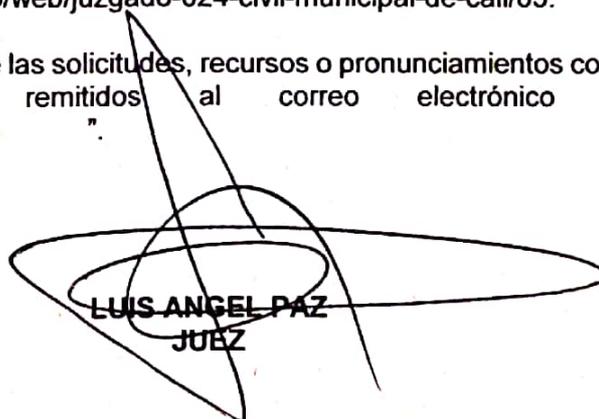
1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. . **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YESID DIAZ TREJOS** con T.P. No. 80.292 del C.S. de la Judicatura, como apoderado **principal** y como **Suplente** al abogado **CARLOSA ARTURO ACOSTA PORTELA** con T.P. No. 150176 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **SAUL ORTIZ INSUASTI** de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, solicita embargo de remanentes del producto de los ya embargados, una vez revisado el memorial para su desarchivo, pudo constatar que una vez revisados los índices, libros radiadores y la plataforma Siglo XXI no informa el paquete de archivo en el cual fue archivado, el presente informe rinde por el Asistente Judicial del despacho, quien en repetidas ocasiones se dispuso a la búsqueda exhaustiva del expediente incluso fue buscado de manera aleatoria en los paquetes de archivo sin obtener éxito alguno, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.11 - Radicación No.76001400302420060017300
Santiago de Cali, enero (20) veinte de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima propuesto por COOPERATIVA DE SERVICIO DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE contra **PABLO PECHENE CHAUSA**, cabe anotar que una vez revisado la plataforma SIGLO XXI, se verificaron las partes y se pudo constatar que el proceso al que se hace referencia cuenta con la actuación de fecha "2006-12-05 Auto termina proceso por Pago OFICIO DESEMBARGO 2006-12-04" por lo que se le oficiara a dicho despacho y se informara que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación e incluso de expidieron los oficios de levantamiento de manera oportuna, toda vez que el expediente no ha sido encontrado en el archivo del despacho, ni en el archivo central, en consecuencia, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.

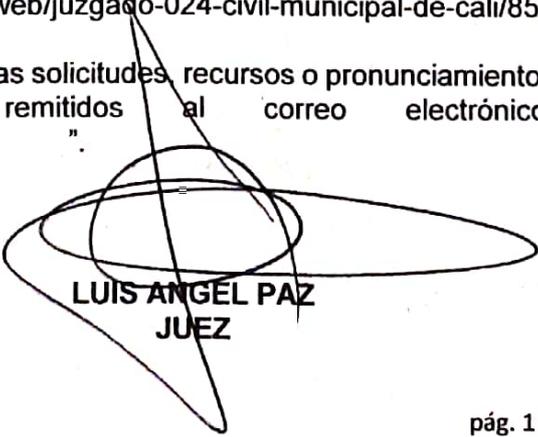
2. **Informar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, que la solicitud de embargo de remanentes de los bienes de propiedad del demandado **PABLO PECHENE CHAUSA**, comunicada mediante **oficio No. 004-530 de fecha 07 de octubre de 2020**, no surte sus efectos, como que el proceso fue terminado por **pago total de la Obligación y notificado por estado el 12 de diciembre de 2006**.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL en contra de **PABLO PECHENE CHAUSA**, radicado bajo el número 760014003-012-2018-00344-00, el cual cursa en ese despacho judicial

3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que a través de escrito que antecede, la curadora ad litem de los demandados solicita la entrega del título judicial de \$200.000 por concepto de gastos de curaduría y que se encuentra consignado a cargo de este asunto. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 013 – RAD.: 76001 40 03 024 2019 00261 00
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial y dado que el depósito judicial indicado por la memorialista efectivamente se encuentra a disposición de este juzgado, se ordenará la entrega a su favor. Sin más consideraciones, el juzgado

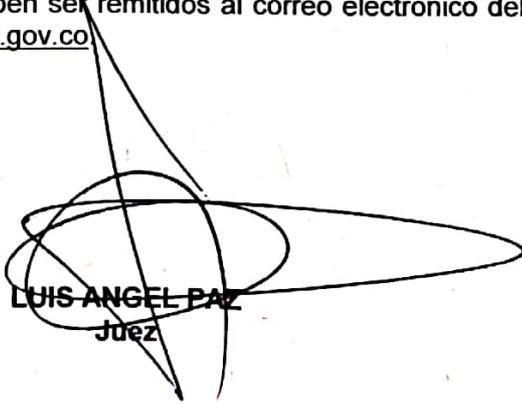
RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la abogada **Beatriz Forero Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.893.574 expedida en Cali y tarjeta profesional No. 77.934 del C.S. de la J., (curadora ad litem de la demandada), que el día de hoy se autorizará a su favor en el portal del Banco Agrario de Colombia, la entrega del título judicial No. **469030002578918** por **\$200.000,00**, por lo que en aplicación del numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, podrá retirar dicha suma en esa entidad bancaria el siguiente día hábil, mediante la presentación de su documento de identificación.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; la cual se remitirá a la siguiente dirección electrónica: Consuelo Ríos (consuelorios219@hotmail.com).

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con los memoriales que anteceden, en los que el extremo demandado solicita levantar la medida cautelar que recae sobre su salario toda vez que según indica, con los dineros que se le han descontado, ha cubierto la suma de \$3'000.000 por la que se pactó en audiencia de conciliación celebrada el 28 de enero de 2020, quedaba saldada la obligación, así mismo pide la devolución del excedente a su favor e igualmente la parte actora pretende la entrega de los dineros a su nombre, le informo así mismo que no existe solicitud de REMANENTES. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 109 – Rad.: 76001 40 03 024 2019 00380 00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, dado que el proceso fue terminado por auto interlocutorio TSS No. 022 proferido en audiencia del 28 de enero de 2020, bajo los siguientes lineamientos:

*"1.- Declarar aprobadas en todas y cada una de sus partes el acuerdo realizado por los contendientes procesales **Robinson Cortés Salas** y el demandado **Miguel Ángel Rubiano Arce**, aceptan la propuesta del despacho de pagar la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000) con las retenciones realizadas por el despacho dentro de los 6 meses siguientes, si se paga anticipadamente y se allega las pruebas correspondientes, se ordenará el levantamiento del embargo, en caso de los que no alcance el pago dentro de los 6 meses, el saldo prestará mérito ejecutivo y se mantendrá el embargo hasta tanto se cancele los tres millones de pesos (\$3'000.000) por el término antes enunciado...2.- Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo por conciliación entre las partes...3.- Ordenar el archivo del presente proceso previa cancelación en los libros correspondientes...4.- El anterior acuerdo hace tránsito a cosa juzgada material y en caso de incumplimiento presta mérito ejecutivo, por el saldo que persista dentro de los 6 meses posteriores a esta audiencia..."*

Teniendo en cuenta que en portal del Banco Agrario se evidencia que a favor de esta actuación han sido consignados **\$4.747.773,16**, de los cuales \$1'881.483,56 ya fueron entregados al extremo ejecutante¹, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, así como la entrega de \$1'118.516,44 dineros al extremo ejecutante y la devolución de las sumas restantes al demandado (\$1'747.773,16), por verificarse el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, en los términos en que fue pactado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual o cualquier otro concepto devengado por **Miguel Ángel Rubiano Arce**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.303.539, en calidad de empleado de la **Policía Nacional**. Librese el oficio respectivo.

2.- TENIENDO EN CUENTA que a favor de este proceso se encuentra consignada la suma de **\$2'866.289,6**, representada en los siguientes títulos judiciales:

No. Título	Valor
469030002494207	\$ 226.490,22
469030002504056	\$ 247.075,32
469030002510707	\$ 247.075,32

¹ Folios 70 y 71 del cuaderno principal digitalizado

469030002519918	\$ 249.391,21
469030002529451	\$ 250.243,28
469030002539513	\$ 250.243,28
469030002548302	\$ 250.243,28
469030002558909	\$ 250.243,28
469030002571241	\$ 287.457,37
469030002585522	\$ 303.913,52
469030002600929	\$ 303.913,52

- **HÁGASE** entrega de los depósitos judiciales Nos. 469030002494207, 469030002504056, 469030002510707 y 469030002519918, equivalentes en total a **\$970.032,07**, a la parte demandante **Robinson Cortés Salas**, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **Fabián Augusto Palacio Noreña**, portador de la tarjeta profesional No. 222.679 del C.S. de la J., e identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.666 expedida en Cali (Valle del Cauca).

3.- **ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 469030002529451 por valor de \$250.243,28, para que sea distribuido así: **\$148.484,37** deberán ser pagados a la parte demandante a la parte demandante **Robinson Cortés Salas**, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **Fabián Augusto Palacio Noreña**, portador de la tarjeta profesional No. 222.679 del C.S. de la J., e identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.666 expedida en Cali (Valle del Cauca) y **\$101.758,91** se entregarán al extremo demandado **Miguel Ángel Rubiano Arce**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.303.539 expedida en Popayán (Cauca).

4.- **DE ACUERDO** con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de esta providencia, al extremo ejecutante se le hará entrega en total de **\$1'118.516,44**, que junto con la suma de \$1'881.483,56 entregada con anterioridad², equivalen a los \$3'000.000,00 pactados en el acuerdo conciliatorio, como monto con el cual queda saldada la obligación perseguida en esta actuación.

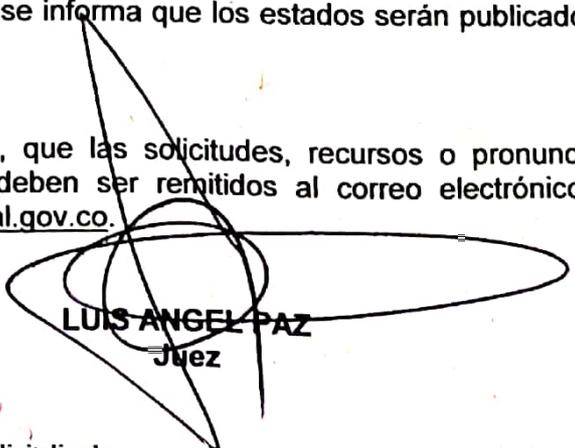
5.- **ENTREGAR** al extremo demandado **Miguel Ángel Rubiano Arce**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.303.539 expedida en Popayán (Cauca), los depósitos judiciales 469030002539513, 469030002548302, 469030002558909, 469030002571241, 469030002585522 y 469030002600929, así como cualquier otro que se consigne a órdenes del juzgado a favor de esta actuación, distinto a los que hicieron parte del pago total de la obligación, previa solicitud con el lleno de las formalidades legales.

6.- **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

7.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

8.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

² Folios 70 y 71 del cuaderno principal digitalizado

AUTO No. 030 DE ENERO 15 DE 2021 RAD. 76001400302420190052800 EJECUTIVO DE MÍNIMA DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTILLO

Informe secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda informándole que la parte actora allega memorial el 11 de diciembre de 2020 en el que solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 030 ESTESE Rad No. 76001400302420190052800
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso ejecutivo seguido por SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTILLO, se observa que por medio de providencia No. 299 de fecha febrero 2 de 2020, se ordenó el RETIRO de la demanda providencia que se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, la terminación solicitada ya no es procedente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

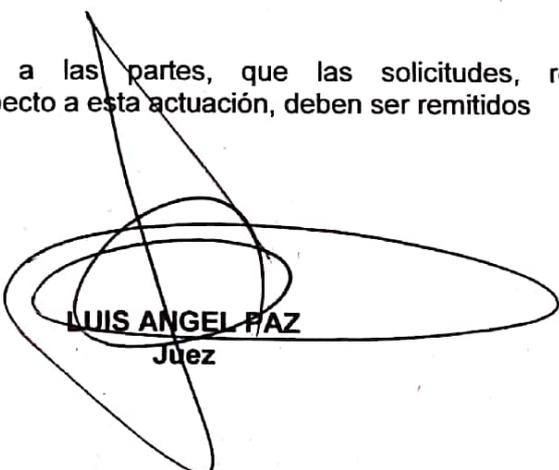
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al apoderado judicial de la parte actora a la providencia de fecha 3 de febrero del 2020 por medio de la cual se ordenó el RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No 007 Radicación 76001400302420190064600 Ejecutivo De Menor Cuantía Demandante: GRANADA SUIT S.A.S. Demandado: CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO ANIMAL X CALI SUR S.A.S. Y DAVID ORTIZ MEJIA

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por GRANADA SUIT S.A.S.

Agencias en derecho	\$2.519.000.00
Total Costas	\$2.519.000.00

Son en total \$2.519. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, el apoderado de la parte actora allega sustitución de poder al Dr. WILSON GOMEZ LOZANO, Sirvase Proveer. Cali, 20 de enero de 2021. Radicación N° 76001400302420190064600.

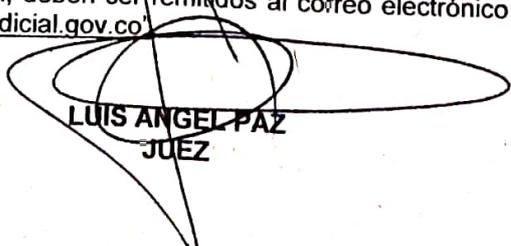
DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 007 Radicación No. 76001400302420190064600
Cali, VEINTE (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, y como quiera que la parte actora allega escrito mediante el Dr. ERNESTO ZAMBRANO ERAZO sustituye poder conferido al Dr. WILSON GOMEZ LOZANO de Ciudadanía No 94.501.535 de Cali con T.P No. 123.229 del C.S de la J. y en atención la nota secretarial que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
 - 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 111 de fecha octubre 27 de 2020.
 - 3.-ACEPTAR, la **SUSTITUCIÓN DE PODER** al Dr. **WILSON GOMEZ LOZANO** de Ciudadanía No.94.501.535 de Cali con T.P No. 123.229 del C.S de la Judicatura, con las mismas facultades de quien sustituye.
 - 4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- NOTIFIQUESE**


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 031 ENERO 20 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420190075900
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA AYDA LUZ AYDA CARDONA SALAZAR**

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte actora aporta escrito por medio del cual solicita se corrija el nombre de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VENTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 031 ACLARA Rad No. 76001400302420190075900
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA LUZ AYDA CARDONA SALAZAR de manera errada se consignó el nombre de una persona diferente a la demandada, por lo que se hace necesario corregir dicha imprecisión

En consecuencia, el juzgado,

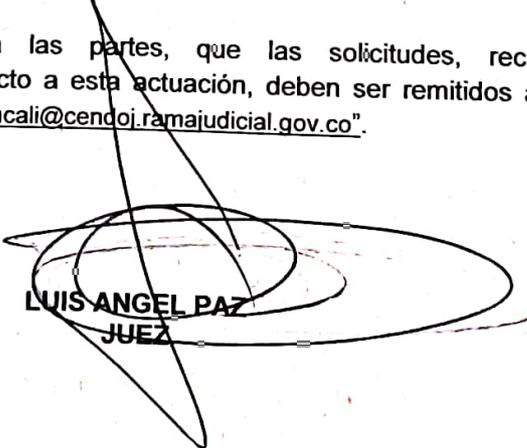
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 2336 de octubre 20 de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demanda es AYDA LUZ CARDONA SALAZAR

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de enero de 2021 el representante legal de la entidad demandante allegó memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de embargo de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 006 Terminación Rad No. 760014003024201900098900
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede y en razón a que el Representante Legal de la entidad demandante dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CONTRA MANUEL ARTURO NOGUERA SÁNCHEZ Y OTRO** aporta escrito que en que solicita la **TERMINACIÓN** por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CONTRA MANUEL ARTURO NOGUERA SÁNCHEZ Y OTRO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

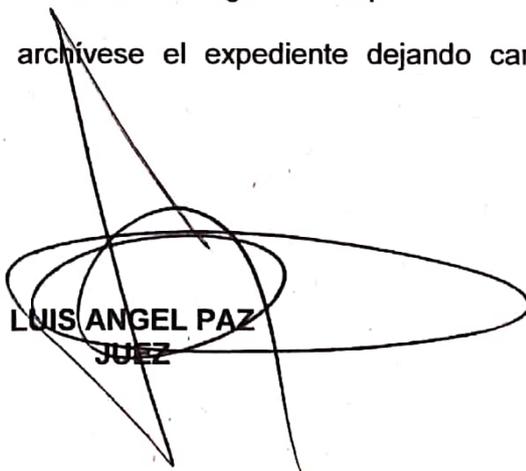
SÉGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de embargo de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 20 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 008 Terminación Rad No. 76001400302420190102100
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede y en razón a que el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA NATHALIE CHOQUETTE OSPINA** aporta escrito que en que solicita la **TERMINACIÓN** por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA NATHALIE CHOQUETTE OSPINA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

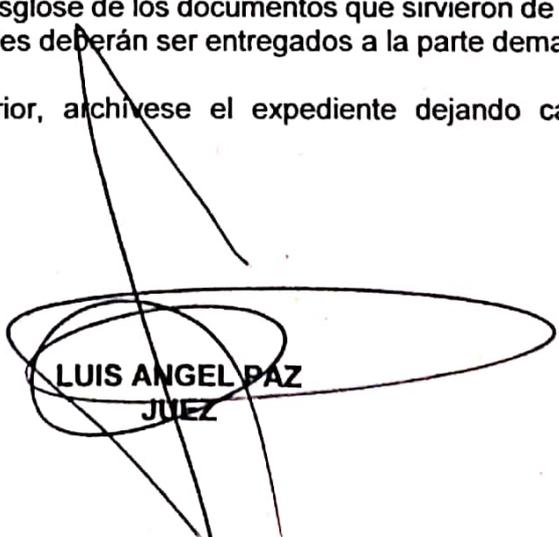
SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial de la parte actora informando la radicación del embargo del salario del demandado demandada **ANDRES RICARDO MURCIA BERNAL**, aunado a ello no ha iniciado la labor de notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

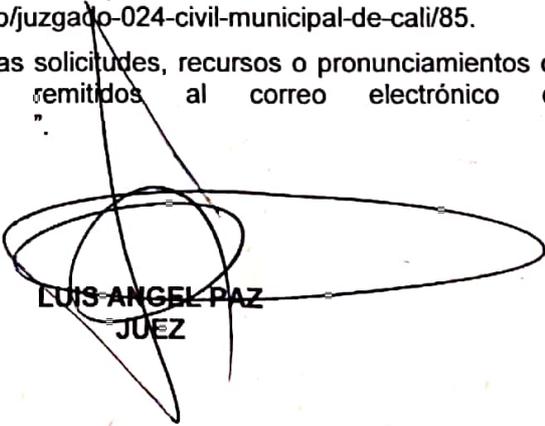
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.93 - Radicación No.76001400302420190109300
Santiago de Cali, enero (20) veinte de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MENOR propuesto por **COOPERBA –FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUERZA AEREA** contra **ANDRES RICARDO MURCIA BERNAL** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado esto acorde al mandamiento de pago esto es del Artículo 290 al 292 del C. del P, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020. por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora informando que la radicación de embargos, y los escritos allegados por las diferentes entidades bancarias informando sobre la medida cautelar.
2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **ANDRES RICARDO MURCIA BERNAL** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No 008 Radicación 76001400302420190122700 Ejecutivo De Minima Cuantia
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Demandado: OLMEDO ARCILA GUZMAN.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE.

Agencias en derecho	\$415.000.00
Total Costas	\$415.000.00

Son en total \$415. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 20 de ENERO de 2021. Radicación N° 76001400302420190122700.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 008 Radicación No. 76001400302420190122700
Cali, VEINTE (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 134 de fecha diciembre 9 de 2020.
- 3.- **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso que posea el demandado OLMEDO ARCILA GUZMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.317.771, sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-67962 Y 370-767846, de la Oficina De Instrumentos Públicos De Cali, de propiedad del demandado.
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole informándole que el deudor garante fue notificado de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 DEL 2020. el día 27 de febrero de 2020, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de Enero de 2021. Radicación No. 76001400302420190144800.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 72 Radicación No. 76001400302420190144800
Cali, VEINTE (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el juzgado,

1.-ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.S, o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor LUIS ANGEL BEDOYA SARRIA. y se distingue con las siguientes características: Placa FJK893, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, línea: spark, modelo 2019. Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado GM FINANCIAL, de esta ciudad o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.-Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

5- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

AUTO No. 90 EJECUTIVO MENOR Radicación: 76001400302420190148800 DDTE: AGROPECUARIA GARCÉS LTDA. DDO : Andrés Mauricio Varona Benavides y otros

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente con la radicación la notificación siendo esta negativa en su entrega, también que la parte actora no tuvo éxito al intentar notificar a las demandadas **ALICE MAGALY BENAVIDES Y YANEHT DEL PILAR BENAVIDES** por lo que solicita el emplazamiento sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

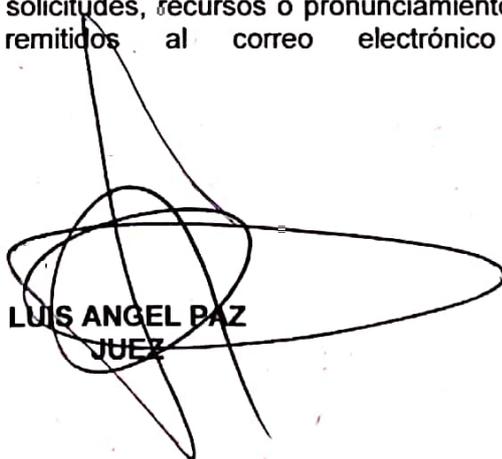
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.90 - Radicación No.76001400302420190148800
Santiago de Cali Enero (20) veinte de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO menor cuantía propuesto por **AGROPECUARIA GARCÉS LTDA** contra **ALICE MAGALY BENAVIDES Y YANEHT DEL PILAR BENAVIDES y otros** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación no exitosa de del demandado y solicita emplazamiento de **ALICE MAGALY BENAVIDES Y YANEHT DEL PILAR BENAVIDES**, con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.) y en concordancia Art 11° del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

- 1. Ordenar** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado **ALICE MAGALY BENAVIDES Y YANEHT DEL PILAR BENAVIDES BENITEZ**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **AGROPECUARIA GARCÉS LTDA** tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la apoderada judicial de la parte actora a través de escrito allegado el 14 de enero de 2021 pide se incluya en el mandamiento de pago a la señora Camila Andrea Aguirre Socha como demandada, Sírvasse proveer. Santiago de Cali. enero 20 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 084 Estese Rad No. 7600140030242020000500
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

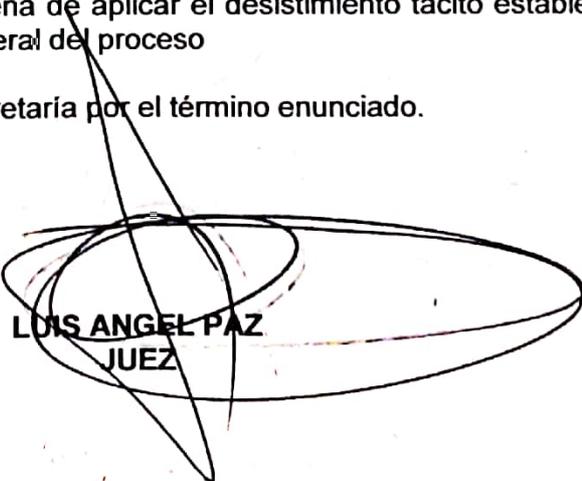
Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra KING LOGISTICS S.A.S. se observa que la presente solicitud fue realizada a través de memorial del mes de agosto y negada por medio del auto No.1659 de agosto 28 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-**ESTESE** la apoderada judicial de la parte actora a lo resuelto a través de la providencia No. 1659 de agosto 28 del 2020, por medio de la cual se resolvió la misma solicitud.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, **NOTIFICAR** a la parte demandada el mandamiento ejecutivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en al artículo 317 del Código General del proceso
- 3.-**Mantener** el proceso en secretaría por el término enunciado.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 085 ENERO 20 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420200015200
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CONFECCIONES ADNIEL S.A.S.**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la apoderada judicial de la parte actora a través de escrito allegado el 14 de enero de 2021 pide se incluya como demandados en el mandamiento de pago a Luis Oveimar Montilla Bravo, Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 085 ESTESE Rad No. 76001400302420200015200
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra CONFECCIONES ADNIEL S.A.S. se observa que la presente solicitud fue realizada a través de memorial del mes de agosto y negada por medio del auto No.1659 de agosto 28 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

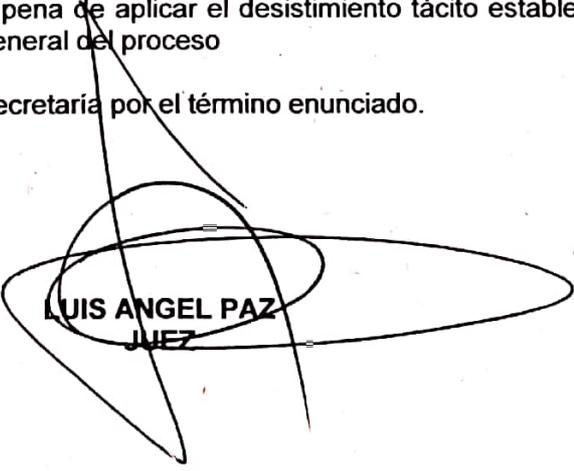
1.-ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo resuelto a través de la providencia No. 1903 de septiembre 14 del 2020, por medio de la cual se resolvió la misma solicitud.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, **NOTIFICAR** a la parte demandada el mandamiento ejecutivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del proceso

3.-Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial de la parte actora informando la radicación de circular de embargo de cuentas bancarias de la demandada **MARLENE HORCAJUELO KIDSTON y SABEL KIDSTON LLEDIAS**, aunado a ello no ha iniciado la labor de notificación a la mencionada acorde al decreto 806 de 2020 Sirvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

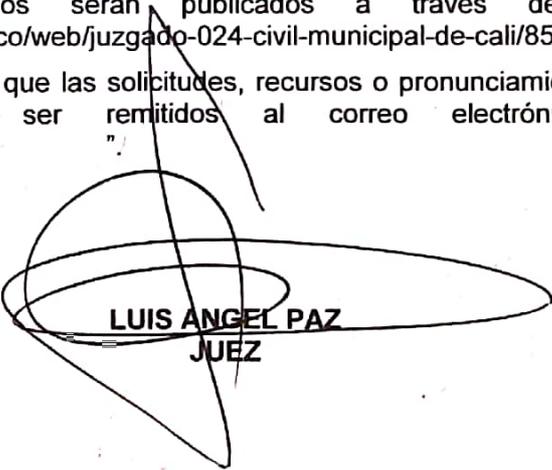
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.95 - Radicación No.76001400302420200019600
Santiago de Cali, enero (20) veinte de dos mil veintiuos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MINIMA propuesto por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S** contra **MARLENE HORCAJUELO KIDSTON y SABEL KIDSTON LLEDIAS** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado esto acorde al mandamiento de pago esto es del Artículo 290 al 292 del C. del P, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020. por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora informando que la radicación de embargos, y los escritos allegados por las diferentes entidades bancarias informando sobre la medida cautelar.
2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **MARLENE HORCAJUELO KIDSTON y SABEL KIDSTON LLEDIAS** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No 009 Radicación 76001400302420200031900 Ejecutivo De Menor Cuantía Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. Demandado: NESTOR CASTRO EGRED

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

Agencias en derecho	\$3.137.000.00
Total Costas	\$3.137.000.00

Son en total \$3.137. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sirvase Proveer. Cali, 20 de enero de 2021. Radicación N° 76001400302420200031900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 009 Radicación No. 76001400302420200031900
Cali, VEINTE (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
 - 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 130 de fecha diciembre 03 de 2020.
 - 3.-Agregar liquidación de crédito y escrito allegado por el banco occidente para que obre y conste en el momento oportuno.
 - 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- NOTIFIQUESE**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 081 del 20 de enero de 2021 Ejecutivo de Menor Cuantía. Rad. 76001400302420200035500. Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", Nit. 830.059.718-5 contra SANDRA PATRICIA AGREDO MUNOZ, C.C. 31994255

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito del 12 de enero de 2021 solicitando se remitan los oficios de embargo al correo electrónico edna.acosta580@aecsa.co o notificaciones.juridico@aecsa.co. Sírvase Proveer. Cali, 20 de enero de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 081. Remitir oficios embargo Rad. 76001400302420200035500
Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

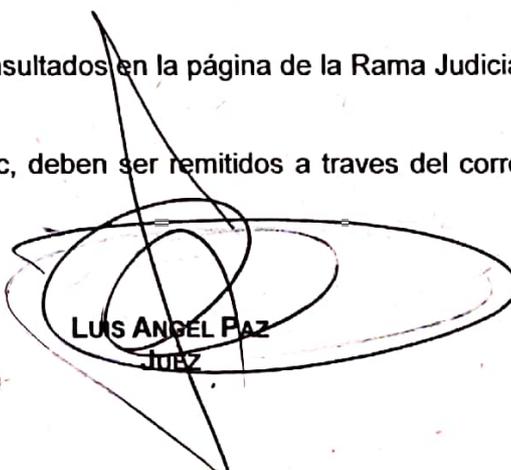
En virtud al informe secretarial, habrá de ordenarse la remisión de los oficios de embargo al demandante al correo electrónico o , para los fines legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Remitir a la apoderada de la demandante los oficios de embargo al correo correo o , para los fines legales.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUZG

**AUTO No. 041 ENERO 20 DE 20210 EJECUTIVO RAD. 76001400302420200037800
DEMANDANTE IMPORINOX S.A.S CONTRA METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S NELSON
MUÑOZ DIAZ**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual solicita se corrija los literas 8º y 9º de la providencia No. 2035 de septiembre 25 de 2020. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 20 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 041 Aclara Rad No. 76001400302420200037800
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en la que solicita corregir los literales 8º y 9º de la providencia 2035 de septiembre 25 de 2020 en este proceso ejecutivo iniciado por **IMPORINOX S.A.S CONTRA METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S NELSON MUÑOZ DIAZ**. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

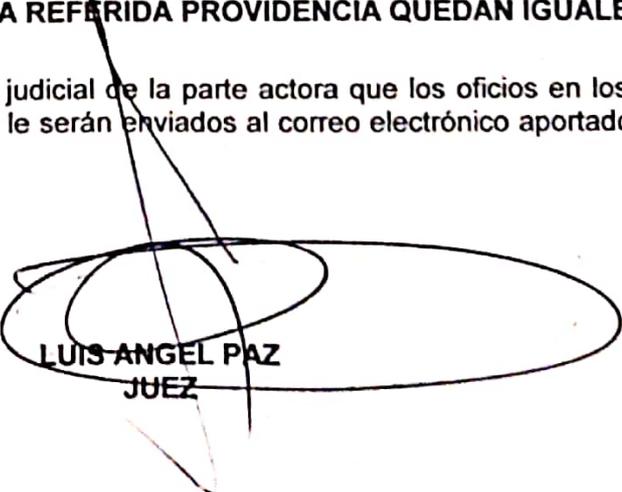
1º.-ACLARAR de manera oficiosa el numeral los literales 8º y 9º del auto No. 2035 de septiembre 25 del 2020 los cuales quedarán de la siguiente:

"OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le pudieren quedar a los demandados METAL MUNOZ DE OCCIDENTE S.A.S. y NELSON MUÑOZ DIAZ dentro del proceso ejecutivo que adelanta DISTRIBUIDORA DE ALUMINIOS DISA y FERRETERIA BARBOSA en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 2020-00129. Librese el oficio correspondiente. (...) **"NOVENO:** DECRETAR el embargo y retención preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le pudieren quedar a los demandados METAL MUNOZ DE OCCIDENTE S.A.S. y NELSON MUÑOZ DIAZ dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 2020-00149. Librese el oficio correspondiente.

LOS DEMÁS PUNTOS DE LA REFERIDA PROVIDENCIA QUEDAN IGUALES

2.-INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que los oficios en los que ordenan las medidas previas le serán enviados al correo electrónico aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No.105 ENERO 20 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD. 76001400302420200046700
DEMANDANTE FINESA S.A CONTRA CARROCCERIAS Y FURGONES ALFA Y OTRO.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva prendaria la cual fue subsanada de manera correcta el 12 de noviembre. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero. enero 20 de 2021.

**Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 105 Mandamiento Rad No. 76001400302420200046700
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a Carrocerías y Furgones Alfa S.A.S. representada por Andrés Julián Bastidas Cabrera pagar a favor de Finesa S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$23.766.109 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 100158588.

2.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1 de diciembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: \$458.860 por concepto de la póliza de seguro de vida de diciembre de 2018 a julio de 2020.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda, de placa **IOW-298**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín, el cual es de propiedad de los demandados **Carrocerías y Furgones Alfa S.A.S. representada por Andrés Julián Bastidas Cabrera.** Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y art. 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial de la parte actora informando la radicación de circular de embargo de cuentas bancarias de la demandada **NELCY LARA**, aunado a ello no ha iniciado la labor de notificación a la mencionada demandada sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

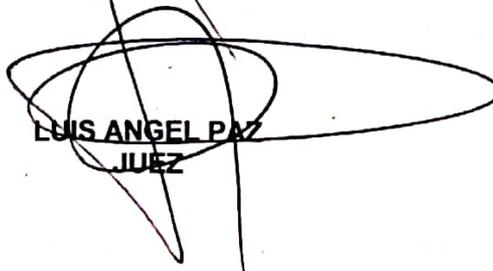
**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.92 - Radicación No.76001400302420200052100
Santiago de Cali, enero (20) veinte de dos mil veintios (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MENOR propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **NELCY LARA** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado esto acorde al mandamiento de pago esto es del Artículo 290 al 292 del C. del P, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020. por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora informando que la radicación de embargos, y los escritos allegados por las diferentes entidades bancarias informando sobre la medida cautelar.
2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **NELCY LARA** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No. 106 ENERO 20 DE 2021 EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR RAD. 76001400302420200065300 DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA JANNETTE PÉREZ LÓPEZ.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva prendaria la cual fue subsanada de manera correcta el 12 de noviembre. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 106 Mandamiento Rad No. 76001400302420200065300
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a JANNETTE PÉREZ LÓPEZ pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$58.074.125 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 1A917464372.

2.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el 11 de octubre 2020** hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: DECRÉTAR el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda, de placa **IVM-304**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali, la cual es de propiedad de la demandada. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y art. 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**Auto No 004 Radicación 760014003024202000068800 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante:
BANCO DE BOGOTA demandado: MARIA EDITH CARABALÍ LASSO**

Constancia: Santiago de Cali, enero 20 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada MARIA EDITH CARABALÍ LASSO quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 004 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420200068800
Cali, VEINTE (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

OLGA LUCIA MEDINA MEJIA en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de MARIA EDITH CARABALÍ LASSO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 25.679.752.00, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2815 de fecha octubre 25 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el



**Auto No 004 Radicación 760014003024202000068800 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante:
BANCO DE BOGOTA demandado: MARIA EDITH CARABALÍ LASSO**

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

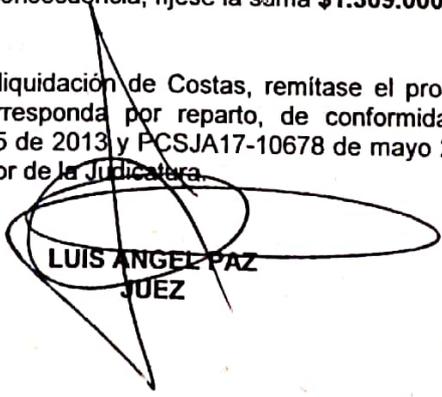
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1.309.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 008 del 20 de enero de 2021 Rechaza Rad. 76001400302420200078400 Aprehesión menor. Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, C.C. 80.084.916

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que a pesar del escrito del 13 de enero de 2021 arrimado por el demandante, la demanda no fue subsanada en debida forma, pasa para rechazar. Sírvase proveer. Cali, 20 de enero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 008. Rechaza Rad. 76001400302420200078400
Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda de Aprehesión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, a pesar del escrito de subsanación arrimado, no fue subsanada en debida forma toda vez que no demuestra haber remitido copia de la solicitud y anexos al garante al momento de haber presentada la petición de aprehesión ante la oficina de reparto.

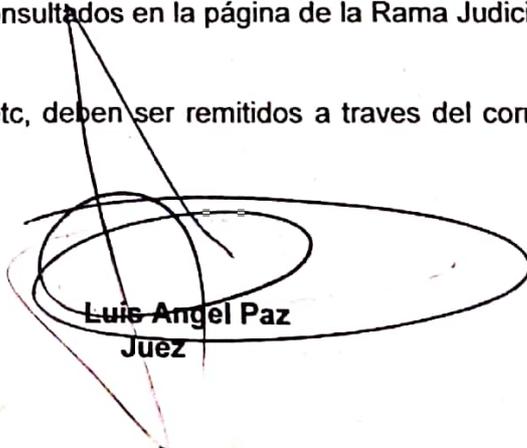
Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehesión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860028601-9	FINANZAUTO S.A	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
80.084.916	ANDRES FERNANDO	SANCHEZ LATORRE

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200078400	SECUENCIA REPARTO 227858	DE	FECHA DE REPARTO 02/12/2020
--	--------------------------------	----	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DE DEMANDA:	LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE DEMANDA:	LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

AUTO No. 038 ENERO 20 DE 2021 APREHENSIÓN RAD. 76001400302420200080200 SOLICITANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA LUÍS HERNANDO MOSQUERA MURILLO.

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que se presentó escrito de subsanación el 18 de diciembre de 2020. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali. Enero 20 de 2021.

Dalra Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 038 Rad No. 76001400302420200080200
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA LUÍS HERNANDO MOSQUERA MURILLO.** el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

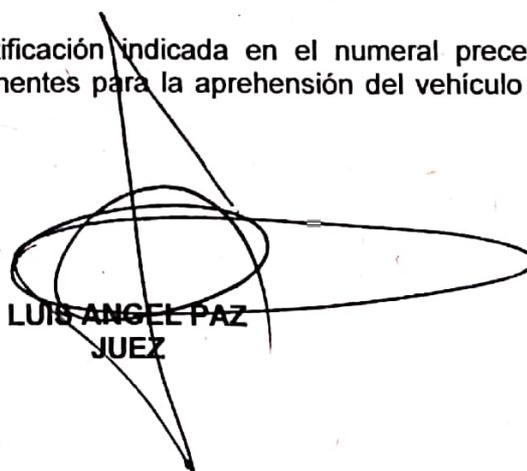
- 1.- TÉNGASE POR SUBSANADO** el libelo demandatorio.
- 2.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA LUÍS HERNANDO MOSQUERA MURILLO** con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	CEW-872
MOTOR	K12M-5020044	MODELO	2018
COLOR	ROJO	MARCA	SUZUKI
SERVICIO	PARTICULAR	SEC MOVILIDAD	CERRITO

- 3.- Notifíquese** esta providencia al señor **LUÍS HERNANDO MOSQUERA MURILLO** de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020

- 4.- Una vez** efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 080 del 20 de enero de 2020 Rad. 76001400302420200081000. Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL, NIT. 900245111-6 contra GERARDO PARDO RIVERA C.C. 16.343.468

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsana mediante escrito del 13 de enero de 2021, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 20 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

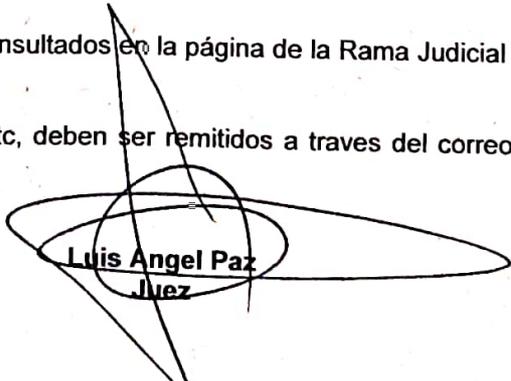
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 080. Mandamiento pago Rad. 76001400302420200081000
Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la presente demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL y contra GERARDO PARDO RIVERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 20.000.000 como capital representado en la letra de cambio 001 del 20 de febrero de 2019.
3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 16 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
6. Decretar el embargo y retención del 10% de la mesada pensional percibida por el demandado GERARDO PARDO RIVERA C.C. 16.343.468, en COLPENSIONES.
7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 40.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de prescripción de hipoteca informándole que el apoderado judicial de la parte actora aportó escrito de subsanación el 14 de enero. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, enero 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 10 Admite Rad. 76001400302420200081300
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe y examinado del escrito de subsanación se observa que la presente demanda Verbal de Prescripción se encuentra que la misma reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

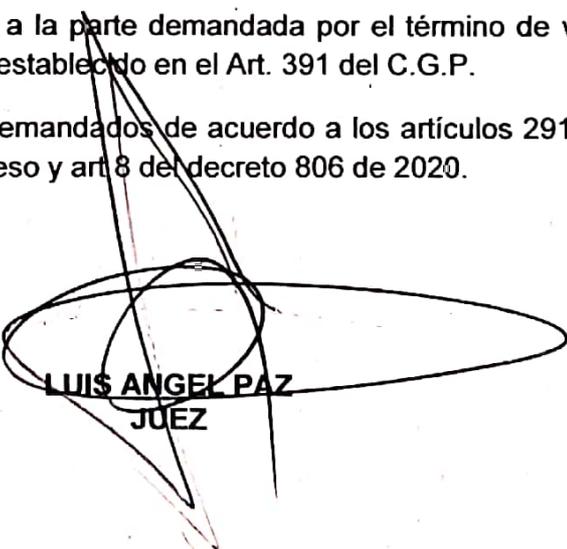
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Prescripción de Hipoteca promovida por Martha Isabel Reyes Azcarate y Gustavo Andrés Ureta Flórez en contra de Constructora del Alto Chico Ltda y Demás Personas que se crean con derecho.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 391 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a los demandados de acuerdo a los artículos 291 siguientes del Código General del proceso y art 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 078 del 20 de enero de 2021 Rad. 76001400302420210000700 Ejecutivo Mínima cuantía.
Demandante CONDOMINIO HACIENDA DE ALFEREZ II- PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA ELENA QUIÑONEZ SALCEDO C.C. 31.862.654

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de enero de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 20 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 078. Inadmite Rad. 76001400302420210000700
Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por CONDOMINIO HACIENDA DE ALFEREZ II- PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA ELENA QUIÑONEZ SALCEDO, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

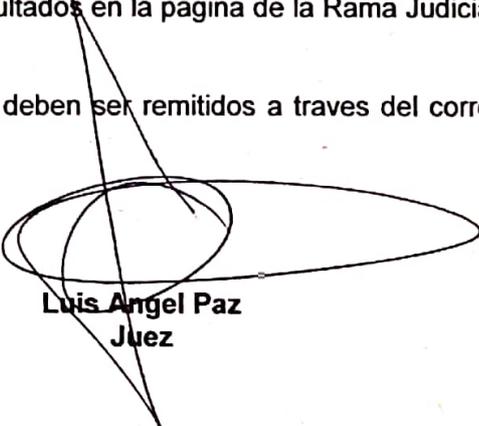
1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No se aporta la representación legal del demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de Cali, como se alude en el acápite de pruebas de la demanda.
3. No se indica el NIT. del ejecutante, art. 82, num. 2 CGP.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num. 5 CGP
5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,



Luis Angel Paz
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de enero de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 20 de enero de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 079. Inadmite Rad. 76001400302420210000900
Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por FINDECON CO S.A.S., contra RIVERA CARDOZO CAROLINA, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

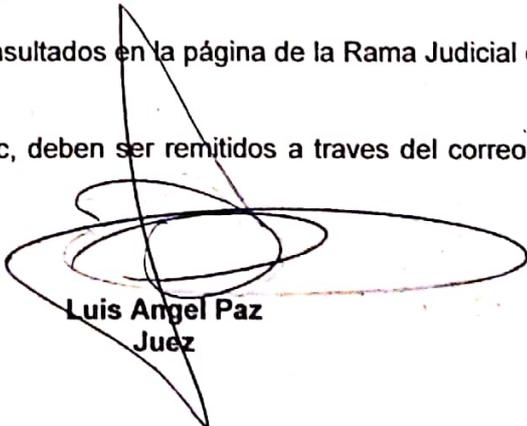
1. En el hecho segundo de la demanda se manifiesta que la obligación se encuentra en mora desde el 19 de octubre de 2010 y el título fue suscrito el 18 de enero de 2019.
2. No existe congruencia entre el hecho 2 y las pretensiones de la demanda, por cuanto se indica como obligación la suma de de \$6.454.135, correspondiente a la sumatoria de capital \$ 5.018.730, intereses corrientes \$ 978.528 e intereses de mora \$ 456.877, éste último que se desconoce su periodo y tasa cobrada, además que en las pretensiones no coincide con el valor adeudado por el demandado y se está capitalizando intereses para hacer efectivo el cobro de una obligación con la sumatoria de los mismos y posteriormente cobrar igualmente intereses sobre intereses.
3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num. 5 CGP
4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
5. No indica ni prueba como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, conforme al Decreto Legislativo 806, art. 8 de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO, C.C. No. 1.130.645.783 y T.P. No. 242.598 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 007 del 20 de enero de 2021 Rechaza por competencia Rad. 76001400302420210001100- Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: BANCO POPULAR S.A. 860.007.738-9 contra MARIA CRISTINA MARROQUIN PEÑA C.C. 40760357

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 13 de enero de 2021. El demandado tiene su domicilio la ciudad de Florencia – Caquetá, para rechazar por competencia. Sirvase proveer. Cali, 20 de enero de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 007– Rechaza Competencia - Rad. 76001400302420210001100
Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

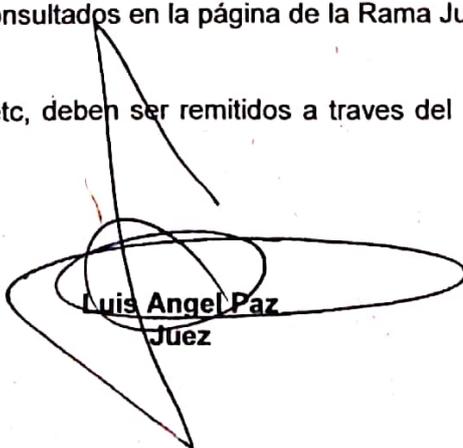
Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por BANCO POPULAR S.A., contra MARIA CRISTINA MARROQUIN PEÑA, encuentra el Despacho que el demandado, como se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, reside en la ciudad de Florencia – Caquetá en la carrera 4 No. 14 A-21 del Barrio Porvenir y que dentro del título valor no especifica el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, el competente para conocer de la acción ejecutiva es el Juez Civil Municipal de dicho municipio.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por BANCO POPULAR S.A., contra MARIA CRISTINA MARROQUIN PEÑA.
2. Remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá.
3. Reconocer personería al abogado RICARDO LEGUIZAMO SALAMANCA C.C. 79.532.391 Y T.P. No. 67.070 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860.007.738-9	BANCO POPULAR S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
40760357	MARIA CRISTINA	MARROQUIN PEÑA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210001100	205963	13/01/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

**AUTO No. 009 ENERO 20 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210001300
DEMANDANTE UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA – UNIDACOOOP CONTRA RICARDO
ANCIZAR IPIA DURÁN y LUZ ADRIANA CHOCUE NENE**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto **del 14 de enero** y como quiera que los demandados residen en la **Comuna 18** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero. enero 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 009 Rechaza Rad No. 76001400302420210001300
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía adelantado por la **UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA – UNIDACOOOP CONTRA RICARDO ANCIZAR IPIA DURÁN y LUZ ADRIANA CHOCUE NENE**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el párrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 18**, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el párrafo anterior, **por el Juzgados 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

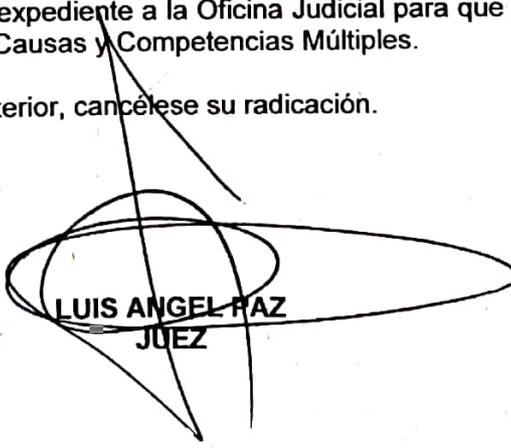
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL RAZ
JUEZ

**AUTO No. 016 ENERO 20 DE 2021 VERBAL PRESCRIPCIÓN MÍNIMA RAD.
76001400302420210001500 DEMANDANTE ANA ROSA TABARES CONTRA LEONOR
TORRES DE QUIÑONEZ Y OTROS**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 14 de enero y como quiera que el inmueble a prescribir está ubicado la **Comuna 18** de Cali, y el avalúo catastral al 31 de diciembre de 2020 (folio 50 de la demanda) lo encuadra en el trámite de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase proveer. Santiago de Cali. enero 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 016 Rechaza Rad No. 76001400302420210001500
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal de prescripción adelantado por la **ANA ROSA TABARES CONTRA LEONOR TORRES DE QUIÑONEZ Y OTROS**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 18**, en la cual se encuentra ubicado el inmueble, (numeral 7º artículo 28 del C.G.P.) serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgados 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

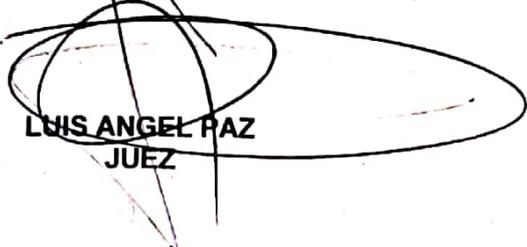
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, el cual nos correspondió por reparto del 15 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali. Enero 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 104 Rad No. 76001400302420210001900
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por **FINESA S.A. CONTRA DIANA MARÍA VARELA VARELA**. el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **FINESA S.A. contra DIANA MARÍA VARELA VARELA** con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	CAMPERO	PLACA	MNQ-817
MOTOR	146438	MODELO	2008
COLOR	GRIS ECLIPSE	MARCA	TOYOTA
SERVICIO	PARTICULAR	SEC MOVILIDAD	MEDELLÍN

2.- Notifíquese esta providencia al señor **DIANA MARÍA VARELA VARELA** de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 15 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 105 Rad No. 760014003024202100002100
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA HERNANDO ESPINOSA DUQUE**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-De la literalidad del pagaré aportado como base de la ejecución, se deduce que se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso deberá la parte actora manifestar desde qué fecha hace uso de ella.

2.-No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso .

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO** con tarjeta profesional No.47.123 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderad judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

